



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTA SALA ORDINARIA

PONENCIA DIEZ

JUICIO NÚMERO: TJ/IV-57310/2022 (SUMARIA)

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y;
TESORERO

AMBAS AUTORIDADES DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- VISTOS** para resolver en definitiva los presentes autos y cerrada la instrucción del presente juicio, con fundamento en los artículos 97, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; así como en los artículos 25 fracción II, 27 párrafo tercero y 32, fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **Magistrado Instructor** de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO**, ante la presencia del Secretario de Acuerdos **Licenciada Rebeca Cruz Rojas**, quien da fe; resuelve el presente asunto conforme los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Por escrito que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el **diez de agosto de dos mil veintidós**, por propio derecho, entabló demanda en contra del **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA y TESORERO, AMBOS DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, e impugnó lo siguiente (foja tres anverso de autos):

Vengo a demandar la nulidad del cobro por concepto de multas de tránsito, contenido en los formatos múltiples de pago de la Tesorería de Finanzas de la Ciudad de México, mismos que se acompañan, con línea de captura **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** por concepto de multas, actualización y recargos, cuyo pago fue efectuado el día **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, así como demandar la nulidad de la boleta de infracción **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** 5, emitida por la Subsecretaría de Control de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad se manifiesta que la resolución determinante en ningún momento ha sido notificada al suscrito.

De los actos impugnados, se pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y conceptos de nulidad, así como en pruebas debidamente admitidas.

2.- Por auto de **treinta de septiembre de dos mil veintidós**, se admitió a trámite la demanda, y se ordenó **emplazar a juicio a las autoridades demandadas** para que emitieran su **contestación**; carga procesal que cumplieron en tiempo y forma, mediante oficios que ingresó en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día **veinticinco de octubre del dos mil veintidós**, tal y como consta de los sellos de recepción de los mismos.

3.- Mediante proveído de fecha **tres de noviembre de dos mil veintidós**, se ordenó dar vista a las partes para que en el plazo de cinco días hábiles formularan alegatos, por lo que una vez transcurrido dicho término quedó cerrada la instrucción; procediéndose a emitir la sentencia correspondiente dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se emite en este acto.

CONSIDERANDO

I.- Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 31, 27, 32 fracción VIII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PLANTEADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la parte demandada o aún de oficio, en términos de lo dispuesto por el numeral 92 último párrafo de la Ley de la Materia, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

El **SUBPROCURADOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, autoridad demandada en el presente juicio, señala que se debe sobreseer el presente juicio al actualizarse el supuesto contemplado en el artículo **92 fracción IX** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, argumentando que en el caso



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

en concreto, **la autoridad demandada no ha emitido mandamientos o actos tendentes a hacer efectiva la multa impugnada.**

Esta Juzgadora considera que es **INFUNDADA** la causal hecha valer por la representante de la autoridad fiscal demandada, toda vez que del análisis practicado al acto impugnado; esto es, a **las Boletas de Sanción**, se aprecia que **las mismas fueron pagadas**, por la cantidad total de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX como consta en el recibo de pago, por lo que es claro que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, se constituyó como autoridad ejecutora de la resolución sujeta a debate y, en consecuencia, no es posible decretar el sobreseimiento del mismo, ya que **fue dicha autoridad la que recibió el pago** que el accionante estaba obligado a hacer con motivo de las infracciones impugnada en el presente asunto.

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, quien actúa en representación del SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA, autoridad demandada en el presente juicio, señala en su **PRIMER, SEGUNDA y TERCER CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO**, que hace valer la misma autoridad demandada esta aduce sustancialmente que se debe sobreseer el presente juicio toda vez que la parte actora no acredita con documento alguno su interés legítimo.

A juicio de esta Juzgadora, la causal en estudio resulta **infundada**, toda vez que de las constancias que obran en autos se advierte que los actos impugnados se encuentran dirigidos hacia el vehículo con placa número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que por medio de la copia simple de la tarjeta de circulación con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX exhibida por la parte actora, se desprende que el titular del vehículo es la C.Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Por lo que** al ser boletas de sanción evidentemente crea una afectación jurídica en el patrimonio del actor.

Sirve de apoyo la siguiente tesis aislada cuyo título, subtítulo y contenido se transcribe a continuación:

*Época: Novena Época
Registro: 200696
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Tomo II, Noviembre de 1995
Tesis: 2a. CI/95
Página: 311*



COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN.

Si bien una copia fotostática simple carece de valor probatorio pleno, no puede negarse que es un indicio y, como tal, incapaz por sí solo de producir certeza; sin embargo, como todo indicio, cuando la fotostática se encuentra administrada con otros elementos probatorios, su correlación lógica y enlace natural con la verdad que se busca, puede formar convicción en el juzgador.

No habiendo más causales de sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada y esta Juzgadora no advierte que se tenga que estudiar alguna de oficio, se procede al estudio del fondo del mismo.

III.- FIJACIÓN DE LA LITIS PLANTEADA. OBJETO DE ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

La controversia en el presente asunto se constriñe en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto de autoridad que ha quedado debidamente descrito en el Resultando 1 del presente fallo, a través del análisis integral de la demanda de nulidad, a efecto de conocer la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio de nulidad.

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia de rubro y texto:

Época: Tercera

Instancia: Sala Superior, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

Tesis: S.S./J. 56

DEMANDA DE NULIDAD. SU ESTUDIO DEBE REALIZARSE EN FORMA INTEGRAL.- *Tomando en consideración que la demanda de nulidad es un todo, su estudio debe realizarse en forma integral y de manera homogénea, tomando en cuenta todas y cada una de las argumentaciones que exprese la parte actora, sin que la Sala juzgadora deba analizar de manera aislada cada uno de los capítulos que la conforman; de ahí que si en el capítulo de "Actos Impugnados", se hace referencia al o los actos que se combaten, pero en el capítulo de "Causas de Nulidad" se impugnan otros, éstos también deben considerarse como actos reclamados, sin que resulte trascendente que no se hayan incluido en el capítulo señalado en primer término; asimismo, deberán tenerse como conceptos de nulidad todos los razonamientos tendientes a demostrar la ilegalidad del o los actos combatidos, aunque no se hayan hecho valer en el capítulo correspondiente, sino en uno distinto, ya que de otro modo se estaría violando en perjuicio del promovente el principio de exhaustividad de las sentencias, y por ende, las garantías de audiencia y legalidad que se consagran en los artículos 14 y 16 constitucionales.*

Así, de la lectura integral de la demanda y de las constancias de autos, se advierte que el acto real y efectivamente impugnado en este juicio de nulidad, consiste en las Boletas de Sanción precisadas en el resultando número uno del escrito inicial.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

IV. CERTEZA DEL ACTO IMPUGNADO.

Por técnica jurídica procede el estudio de la **existencia o inexistencia del acto impugnado**, de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia XVIII.2º.J/10, publicada en la página 68, del tomo 76, abril de 1994 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, Octava Época cuyo rubro dispone:

ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TECNICA EN EL JUICIO DE AMPARO. El artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, establece que procede revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento cuando, entre otros casos, el Juez de Distrito o la autoridad que haya conocido del juicio en primera instancia **haya incurrido en alguna omisión que pudiere influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva.** Por otra parte, de acuerdo con la técnica que rige al juicio de garantías, en toda sentencia de amparo, sea directo o indirecto, **la autoridad que conozca del mismo, en primer lugar debe analizar y resolver respecto de la certeza o inexistencia de los actos reclamados** y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, debe estudiar las causas de improcedencia aducidas o que en su criterio se actualicen, para, por último, **de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.** Lo anterior es así, entre otras razones, ya que **de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos reclamados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos reclamados, el juicio de garantías sea procedente.** A mayor abundamiento, el no estudio de la certeza o inexistencia de los actos reclamados por parte del Juez de Distrito, independientemente de que es contrario a la técnica del juicio de amparo en los términos antes apuntados, entre otras cuestiones, trastoca la litis del recurso de revisión que hagan valer las partes y limita las defensas de éstas, porque la sentencia que se dicte en dicho recurso, podría carecer de sustento legal, al no poder precisarse con exactitud, en primer lugar, la materia del recurso y, en segundo lugar, sobre qué actos de los reclamados es procedente, en su caso, conceder el amparo, sin que el tribunal del conocimiento pueda suplir la omisión apuntada por carecer de facultades para ello, pues es obligación del Juez de Distrito ocuparse de la cuestión de que se trata, siguiéndose con ello el **cumplimiento de la obligación constitucional de otorgar a las partes plenitud de defensa en contra de un acto de autoridad que afecte su esfera jurídica**, como puede ser la resolución definitiva por él dictada. Así pues, si el Juez de Distrito omitió, previamente al estudio de la causa de improcedencia que estimó fundada, el análisis de la certeza o inexistencia de los actos reclamados, se actualiza la hipótesis jurídica que contempla el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo, **procediendo, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida y mandar reponer el procedimiento.**

Las autoridades demandadas **reconocen la existencia de los actos combatidos** al producir su contestación a la demanda, por lo tanto, **se tiene por acreditada la existencia de los mismos**, pues no existe la constancia que confirme lo contrario.



V. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LAS PARTES.

Una vez suplidadas las deficiencias de la demanda en términos de los artículos 97 y 98 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Juzgadora se adentra al estudio integral de sus conceptos de nulidad, en el que la parte actora manifiesta que las boletas controvertidas resultan ilegales al carecer de la debida fundamentación y motivación con la que deben contar todos los actos de autoridad, esto al no establecer de manera clara y precisa la conducta infractora, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para la emisión del acto de autoridad, controvirtiendo así lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Por su parte, la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, argumentó al respecto, que el acto de autoridad controvertido reúne los requisitos de fundamentación y motivación puesto que en él se señala la descripción de la infracción realizada, así como la cuota a pagar.

Una vez precisado lo anterior, ésta Juzgadora estima necesario establecer que de conformidad a lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad debe de constar por escrito, así como ser emitido por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliendo las formalidades esenciales del procedimiento.

Se afirma lo anterior, ya que al efecto el artículo 16 constitucional establece en su primera parte:

*"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de **mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento**".*

Mientras que el diverso 14, preceptúa en su segundo párrafo, la prerrogativa siguiente:

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en **que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".*

Consecuentemente, haciendo una interpretación conjunta y armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, constar por escrito, ser emitido



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

por la autoridad competente para ello, de manera fundada y motivada, cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica.

Lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, así como también los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya su emisión.

Pues de lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir dicho acto, el carácter con que lo emite, al igual que las causas mediatas y razones especiales que la responsable consideró que eran aplicables a la situación de hecho que colocan al gobernado en la adecuación de la hipótesis jurídica de hacerle exigible una multa.

Lo anterior, para que, en su caso, éste se encuentre en aptitud de alegar además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, así como el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que estos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Resulta importante señalar que no pasa desapercibido por esta Sala el hecho de que la Boleta de Sanción que fue pagada con la línea de captura número

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX:4, la cual constituye el acto impugnado no obran en autos; esto al haber manifestado desconocerlas el accionante desde su escrito inicial de demanda.

No obstante, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, era obligación de la enjuiciada al contestar la demanda, acompañar constancia de los actos administrativos y de sus respectivas notificaciones, a efecto de que el actor estuviera en aptitud de combatirlos mediante ampliación de la demanda, lo que en la especie no aconteció.

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)



II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

(...)

(Lo resaltado es de esta Sala)

Sin que sea óbice para esta conclusión, que la autoridad demandada de la Secretaría de Seguridad Ciudadana no formuló su oficio contestatorio, en este supuesto, de conformidad con el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo establecido por el diverso 1 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondía a las demandadas la carga de la prueba.

Consecuentemente, ante la omisión por parte de la autoridad demandada de exhibir en juicio el acto de autoridad respecto de los cuales la accionante manifestó su desconocimiento, lo procedente es decretar su nulidad en atención al criterio de jurisprudencia de la Décima Época, emitido por la Segunda Sala del máximo Tribunal de este País, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de dos mil once, Tomo 4, Página 2645, mismo que a la letra textualmente señala:

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Resultando aplicable al caso en concreto por identidad de razón, la jurisprudencia de la novena época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, abril de mil novecientos noventa y siete, página 21 en la cual se establece lo siguiente:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

AGRAVIOS INOPERANTES. INNECESARIO SU ANÁLISIS CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA. Resulta innecesario realizar las consideraciones que sustenten la inoperancia de los agravios hechos valer, si existe jurisprudencia aplicable, ya que, en todo caso, **con la aplicación de dicha tesis se da respuesta en forma integral al tema de fondo planteado.**

Por lo anterior, esta Juzgadora concluye que efectivamente los actos controvertidos son ilegales al no contener los requisitos establecidos para tales efectos, lo que resulta violatorio de lo preceptuado por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por no contener la fundamentación y motivación requerida para la emisión de cualquier acto administrativo.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintinueve de junio de 1987, página 24, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

En consecuencia, **los formatos múltiples de pago**, son fruto de actos viciados de origen; por lo tanto, también resultan ilegales, al estar apoyados en dichas boletas, en ese sentido, debe declararse su nulidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Teniendo aplicación la tesis jurisprudencial sustentada por el Poder Judicial de la Federación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Tomo 121-126, Sexta Parte, página 280, que textualmente señala:

"ACTOS VICIADOS FRUTOS DE, Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."



Con fundamento en el numeral 102 penúltimo párrafo, de la Ley en cita, queda obligada la autoridad demandada a restituir al actor, en el pleno goce de los derechos que indebidamente le han sido conculcados, lo que se hace consistir en que la autoridad demandada de la **SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, realice los trámites respectivos para que se cancele y retire del Sistema de Infracciones correspondiente, las multas declaradas nulas.

Mientras que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** deberá realizar en favor del actor la devolución de la cantidad indebidamente pagada con motivo de las boletas de sanción declaradas nulas, la cual constituye un monto total de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX previa ejecución por parte del actor, de los trámites contemplados en el artículo 49 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Para efecto de dar cumplimiento a tales extremos, se les concede un término de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que quede firme el presente fallo, según lo establecido en el penúltimo párrafo del artículo 102 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En mérito de lo expuesto y términos de lo previsto por los artículos 1, 97, 98, 100 fracción II, 102 fracción VI inciso a) y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Ponencia es **COMPETENTE** para conocer del presente asunto, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de este fallo.

SEGUNDO. - **NO SE SOBRESEE** el presente juicio, atento a lo expuesto en el Considerando II de esta resolución.

TERCERO. - **SE DECLARA LA NULIDAD DE LOS ACTOS IMPUGNADOS**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución y para los efectos indicados en la parte final del mismo Considerando.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO. - Se hace saber a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia **NO PROCEDE** el recurso de apelación, previsto en el artículo 116 de la citada ley.

QUINTO. - A efecto de garantizar debidamente el Derecho Humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. - Así lo resuelve y firma el Doctor Jorge Antonio Martínez Maldonado, Magistrado Instructor de la Ponencia Diez de la Cuarta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la presencia de la Licenciada Rebeca Cruz Rojas Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

DOCTOR JORGE ANTONIO MARTÍNEZ MALDONADO
Magistrado Instructor

LICENCIADA REBECA CRUZ ROJAS
Secretaría de Acuerdos

JAMM/RCR/jemf



DIEZ

FEBREND

VEINTITRE)

TRECE

FEBREND

VEINTITRE)

A handwritten mark consisting of a circle with a vertical line through it, resembling a stylized 'P' or a signature.

